



Radicado ANM No: 20189070305681

San José de Cúcuta, 10-04-2018 11:31 AM

Señor (a) (es):

GERMAN BONILLA APODERADO DE TOMAS JESUS PEREZ

Email:

Teléfono: 3107354844

Celular: 3107354844

Dirección: KDX-2 BARRIO LA ALEJANDRA

País: COLOMBIA

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: EL ZULIA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 000124 DEL 5/3/2018. EXP. CGJ-161

El suscrito Gestor T1 Grado 7 del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 136 del 28 de marzo de 2017, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **CGJ-161** se profirió la Resolución No. 000124 del 05 de marzo de 2018 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. CGJ-161**", la cual dispone notificar a los titulares del contrato, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación Radicado No. 20189070298981, 20189070298971 de fecha 8 de marzo del 2018; se conminó a los señores **MINA LA FORTALEZA NORTE S.A.S., Y TOMAS JESUS PEREZ REYES**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a los señores **TOMAS JESUS PEREZ REYES**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a los titulares del contrato, los señores antes mencionados que se profirió la Resolución No. 000124 del 05 de marzo de 2018 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. CGJ-161**".



Radicado ANM No: 20189070305681

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que en contra de la Resolución No. 000124 del 05 de marzo de 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. CGJ-161"** procede recurso de reposición dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia de Resolución No. 000124 del 05 de marzo de 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. CGJ-161"**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicara en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la Resolución No. 000124 del 05 de marzo de 2018.

Cordialmente,

ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS
ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS
Gestor T1 Grado 7

Anexos: SIETE (7) folios Resolución 000124 del 2018
Copia: "No aplica".
Elaboró: Mariana Rodríguez Bernal - Abogada PARCU.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 10-04-2018 11:22 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: expedientes

Motivo Devolución: Desconocido Rehusado No reside No reclamado Dirección errada

"24 HORAS"

COCCUASIMALES ESPECIAL

FECHA ENTREGA: COCCUASIMALES ESPECIAL ZONA -545510

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 346848123 Prioridad:
Fecha Ciclo: 10/04/2018 14:32 Planta Origen: BUCARAMANGA
Destinatario: GERMAN BONILLA AP. DE TOMAS JESUS PEREZ
Dirección: KDX 2-LA ALEJANDRA Motivo Devolución:
Barrio: LA ALEJANDRA Desconocido
Municipio: EL ZULIA Rehusado
Depto: NORTE DE SANTANDER No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Producto: 341-01

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
21 MAY 2018
NO-PERMITE BAJO PUERTA

120gr \$597.65 Quien Entrega

Apreciado(a) Cliente:
GERMAN BONILLA AP. DE TOMAS JESUS PEREZ
KDX 2-LA ALEJANDRA LA ALEJANDRA
EL ZULIA
NORTE DE SANTANDER
Zona: 545510 OP: 346848123
Remitente: CADENA - 90050008
Origen: BUCARAMANGA 10/04/2018 14:33

Bogotá D.C., Avenida Calle 26

Punto de Atención Regional Cúcuta Calle 13A N° 1E-103 Barrio Caobos San José de Cúcuta. Teléfono: 3720062

Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000124

(05 MAR 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° CGJ-161"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 17 de febrero de 2003, la **Empresa Nacional Minera Limitada "MINERCOL LTDA"** suscribió con el señor **GERMAN ALEXANDER MENDOZA CARVAJAL**, el **Contrato De Concesión N° CGJ-161**, para la exploración y explotación de un yacimiento de Carbón localizado en jurisdicción del municipio de **EL ZULIA** Norte de Santander, con una duración de treinta (30) años y una extensión de 84 Hectáreas y 9389,5 Metros Cuadrados. Inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de noviembre de 2003. (Folio 51-66, J1)

Mediante **Resolución DSM 00340** del 20 de abril de 2007, se declara **PERFECCIONADA LA CESION DE DERECHOS** presentada por el señor **GERMAN ALEXANDER MENDOZA CARVAJAL** en favor de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOLUCIONES DE INTEGRALES EN SERVICIOS SIZ**. La cual fue inscrita en el registro minero nacional RMN el 12 de julio de 2007. (Folio 279-277, J2)

Mediante **Resolución No. GTRCT-143** de 22 de septiembre del 2009, aclara en su artículo primero mediante Resolución GTRCT-007 el 22 de enero de 2010, se declaró perfeccionada la Cesión Total de Derechos y Obligaciones de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOLUCIONES INTEGRALES EN SERVICIOS SIZ** a favor de **PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROCARBEX, Nit 807009203**. Siendo Inscrita en el Registro Minero Nacional en mayo 26 de 2010. (Folio 451-455)

Mediante **Resolución VCT 003403** de 17 de julio de 2013, se declara perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones presentada por el representante legal de **PROCARBEX**, a favor de la sociedad **SUMINISTROS, PRODUCCION Y SERVICIOS MINEROS DEL NORTE S.A.S, SUMIN NORTE S.A.S**. Inscrito en el RMN el 25/09/2013. (Folio 715-718)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° CGJ-161"

Mediante Resolución N° 2547 del 26 de junio de 2014, se declara perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponde a la sociedad SUMIN NORTE SAS dentro del contrato CGJ-161, a favor de la sociedad MINA LA FORTALEZA NORTE S.A.S. inscrita en el registro minero nacional RMN el 29 de agosto de 2014. (Folio 890-891)

Mediante auto GSC-ZN N°059 del día 28 de septiembre de 2017¹, dispuso en el Artículo Primero.- Clasificar en el Rango de Pequeña Minería, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.5.1.5.5. del decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1666 de 2016, entre otros el Contrato de Concesión No. CGJ-161. (Fls. 1095-1097)

Mediante oficio radicado N°20179070280552 de fecha 12 de diciembre de 2017, la abogada PATRICIA DEL PILAR MOLINA SANCHEZ, actuando como apoderada de la sociedad MINAS LA FORTALEZA NORTE S.A.S, titular del contrato de la referencia, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra del señor TOMAS JESUS PEREZ REYES en los siguientes términos:

(...) II. **SUSTENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO ADMINISTRATIVO**

Esta acción se presenta en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001, en virtud de lo cual, me permito manifestar los hechos que dan origen a la misma, en los siguientes términos:

- 1 *Tal y como consta en el certificado de Registro Minero, la empresa Mina La Fortaleza Norte S.A.S., identificada con NIT. 9006929590, es actualmente la única titular de los derechos emanados del contrato de concesión minera No. CGJ- 161.*
- 2 *El área que comprende la concesión minera que tiene como coordenadas las que a continuación se relacionan y se encuentra dentro del predio denominado la Cascada de propiedad del Señor Tomás de Jesús Pérez, ubicado en la vereda el Mestizo del Municipio de El Zulia — Norte de Santander.*

Coordenada Norte	Coordenada Este
1384223,9283	1159965,3606
1384577,4817	1159611,8072
1385779,5633	1160813,8887
1385426,0099	1161167,4421

- 3 *En virtud de lo anterior, desde hace 17 años atrás la Sociedad Titular junto con la sociedad EXCOMIN S.A.S., (sociedades que corresponden al mismo grupo societario), vienen pagando al señor Tomás de Jesús Pérez unos valores por concepto de servidumbre minera, tal y como lo señala de manera expresa el mismo señor Pérez, manifestación que se encuentra contenida en audio que se adjunta al presente escrito. De igual manera, la Sociedad Titular cuenta con registros contables desde el año 2014, respecto de los pagos efectuados por concepto de servidumbre minera, en razón a los acuerdos pactados con el mencionado Señor y del contrato de servidumbre minera suscrito en el año 2013, con la señora Anyela Fernanda Pérez quien actúa en calidad de hija del señor Tomás de Jesús Pérez propietario del bien, acuerdos éstos que han sido honrados por la Sociedad Titular.*

¹ notificado por estado judicial N°051 de fecha 29 de septiembre de 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° CGJ-161"

- 4 Los valores por concepto de los pagos efectuados por la servidumbre minera se han cancelado a la cuenta de ahorros No. 49739462541 del Banco Bancolombia a nombre de Ángela Pérez Soto identificada con cedula número 1.090.413.397 hija del señor Tomás Jesús Pérez, propietario del predio la Cascada, en atención a la solicitud expresa del señor Pérez contenida en la de comunicación de fecha 15 de junio de 2013 que se adjunta al presente escrito.
- 5 Las actividades mineras que se desarrollan en cumplimiento del contrato minero referido se han visto interrumpidas y completamente perturbadas por obra del señor Tomás de Jesús Pérez quien de manera irresponsable desde el día 13 de septiembre de 2017 bloqueó el paso a los predios instalando portón y candado, que impide el ingreso de los trabajadores a la Mina y por ende a la realización de las actividades de explotación minera, lo cual imposibilita el cumplimiento de las medidas de seguridad impuestas por la Autoridad Minera dentro del contrato No. CGJ-161 y cualquier tipo de intervención al área concesionada.
- 6 Por lo anterior, se decretó medida provisional por parte de la Inspección de Policía de El Zulia — Norte de Santander, para la apertura del portón ubicado en el predio denominado la cascada, de la vereda el Mestizo del Municipio de El Zulia y se decretó de manera oficiosa entre otros aspectos, abrir el portón ubicado en dicho predio.
- 7 Pese a lo anterior, la medida provisional impuesta por la inspección de Policía del municipio de El Zulia — Norte de Santander ha sido burlada de manera reiterada y hoy el acceso a la mina continúa bloqueado y por ende inhabilitado el paso.
- 8 No le ha quedado más remedio a mi poderdante que solicitar a la Alcaldía Municipal del Zulia la imposición de una nueva caución en virtud de la Servidumbre minera a que tiene derecho por imperio de la Ley y por ser titular del contrato minero referido.

En consideración de todo lo anterior, se tiene lo siguiente:

- a) Desde muchos años atrás mi representada a través de la sociedad EXCOMIN S.A.S (sociedades que hacen parte del mismo Grupo societario y tiene la misma representación jurídica) han venido pagando unos valores por concepto de servidumbre minera al señor Tomás de Jesús Pérez, en cumplimiento de acuerdos pactados y del contrato de servidumbre suscrito en el año 2013.
- b) El señor Tomás de Jesús Pérez, ha bloqueado con la instalación de portón y candado el ingreso a la Mina.
- c) Se encuentra plenamente probado los valores que se han venido cancelando por concepto de servidumbre minera, en virtud del cual, durante muchos años atrás la Sociedad Titular ha venido ejecutando las labores que corresponden al contrato minero aducido.

Con todo, se tiene la existencia de un contrato de servidumbre minera y un acuerdo de voluntades que justifica los pagos que se han efectuado bajo este concepto, en razón a lo cual es procedente la acción de amparo administrativo por los actos de perturbación al área otorgada en concesión y por el desconocimiento de dichos acuerdos y del contrato mismo de servidumbre minera.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° CGJ-161"

Se deberá entonces proceder por parte de la Agencia Nacional de Minería, ordenando que cesen los actos de perturbación y el desbloqueo del ingreso a la mina, así como la desinstalación o el derribo del portón y/o las acciones necesarias y que se consideren conducentes en aras de que se permita la ejecución de las labores mineras.

III. PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE AMPARO ADMINISTRATIVO

PRIMERA: Solicito de manera respetuosa que, en desarrollo del trámite sumario establecido en la Ley minera, la Agencia Nacional de Minería admita la presente solicitud y fije fecha y hora para la práctica de la visita técnica de verificación y reconocimiento, con el propósito de que se determine que el señor Tomás de Jesús Pérez, sus sucesores o terceras personas indeterminadas, se encuentran realizando actos de perturbación en el área que corresponde al Contrato Minero No. CGJ-161.

SEGUNDA: Solicito de manera respetuosa que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley minera se ordene el cese de los actos de perturbación, se desbloquee el ingreso a la mina con el derribo del portón y se adelanten las acciones administrativas que la Autoridad Minera considere necesarias y conducentes para que se restablezca las actividades de explotación minera.

TERCERA: Solicito de manera respetuosa se advierta al perturbador, que no puede incurrir nuevamente en los mismos actos, so pena de las sanciones de Ley correspondientes y se ordene compulsar copias a la Autoridad Penal para que se investiguen los actos presuntamente ilícitos en los que ha incurrido por fraude a la resolución de policía mediante la cual se ordenó la apertura del portón y por las demás que resulten dentro de la investigación.

IV. PRUEBAS

Solicito de manera atenta se tenga como pruebas de la presente acción las siguientes:

1. El concepto técnico y/o informe emitido por esa Entidad como resultado de la inspección y verificación al área del contrato de concesión minera No. CGJ- 1 61, ubicado en el municipio del Zulia Norte de Santander que tiene por coordenadas las que se encuentran en el certificado de Registro Minero Nacional.
2. Copia del Contrato de Servidumbre Minera.
3. Copia del Audio en el que el señor Tomás de Jesús Pérez reconoce los pagos efectuados tantos años atrás.
4. Copia de los registros contables de los pagos efectuados por concepto de servidumbre minera al señor Tomás de Jesús Pérez, por intermedio de su hija Angela Pérez Soto identificada con cedula número 1.090.413.397.
5. Copia de la solicitud del señor Tomas Jesús Pérez efectuada mediante comunicación de fecha 15 de junio de 2013 en la que solicitó que los dineros por concepto de servidumbre minera sean consignados a la cuenta de su hija Angela Pérez Soto identificada con cedula número 1.090.413.397.
6. Acta de medida provisional emitida por la Inspectora de Policía del municipio de El Zulia — Norte de Santander.
7. Copia del certificado de Registro Minero Nacional.
8. Poder conferido por la Sociedad Titular.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° CGJ-161"

Las pruebas aquí referidas fueron allegadas en escrito de **SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE TRÁMITE SERVIDUMBRE MINERA** en cd con 16 anexos rad: **20179070279562**. (...)" (Folios 2 -6 Cuaderno Amparo Administrativo)

Por medio del Auto **PARCU N°1364** del 28 de diciembre de 2017², fijó para el día 15 de enero de 2018 a las 7:30 a.m., como fecha para realizar la diligencia al área presuntamente perturbada, así mismo, se ordenó realizar las notificaciones respectivas. (Folios 7 -9 Cuaderno Amparo Administrativo)

Mediante escrito de radicado **N°20189070286132** de fecha 16 de enero de 2018, el doctor **GERMAN ALVERY BONILLA RINCON**, en calidad de apoderado del señor **TOMAS JESUS PEREZ REYES**, allegó escrito en el cual manifiesta lo siguiente:

(...) en la diligencia de Amparo Administrativo de que trata el Capítulo XVIII de la Ley 685 de 2001, desarrollada en el predio la Cascada Vereda El Mestizo del Municipio de El Zulia N de S., de propiedad del señor **TOMAS JESUS PEREZ REYES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.408.347 expedida en Abrego N de S., predio en que está ubicada la Mina de Carbón Fortaleza Norte S.A.S. y obrando conforme a la poder otorgado por parte del señor **TOMAS JESUS PEREZ REYES**, allego a su despacho los siguientes documentos y su respectiva explicación a fin de que sean tenidos en cuenta dentro del proceso que en esta oportunidad nos ocupa y al cual me refiero en el asunto del presente.

1. En un (01) folio - poder a mi otorgado por parte del Señor **TOMAS JESUS PEREZ REYES**.

2. En dos (02) folios - Acto Administrativo consistente en certificación expedida expresamente por parte del servidor público Secretario de Planeación y Obras Públicas de la Alcaldía de El Zulia N de S., identificada de la siguiente manera PL-200-2017-585 y fechada el 14 de agosto de 2017, dirigida a la Mina La Fortaleza Norte S.A.S., en respuesta a petición radicada bajo el No. **2017400002927-2** sobre verificación de vía terciaria. Este acto administrativo es el que conllevo a que se interrumpiera el pago por concepto de servidumbre Minera por parte de la Mina La Fortaleza Norte S.A.S., a mi poderdante señor **TOMAS JESUS PEREZ REYES**, es de resaltar que dicho pago como se mencionó el día de ayer en la diligencia se venía haciendo de manera ininterrumpida por más de 17 años en virtud a acuerdo verbal realizado por parte de mi poderdante señor **TOMAS JESUS PEREZ REYES**, y en vida del señor **ROBERTO GARCÍA**, en ese orden de ideas es necesario precisar que el Secretario de Planeación y Obras Públicas de la Alcaldía de El Zulia N de S., expide dicho administrativo en respuesta a derecho de petición presentado por parte de la Mina La Fortaleza Norte S.A.S., en respuesta a petición radicada bajo el No. **2017-400-002927-2**, y con el criterio ambiguo de que: al tenor literal en visita realizada de manera inmediata al sitio por funcionarios de la Secretario de Planeación y Gestión del Riesgo, se evidencia que la vía que comunica la vereda El Abarico con la vereda El Porvenir y de acuerdo a lo confirmado por la comunidad es una vía terciaria y de acceso público, desde hace más de 20 años y que se encuentra ubicada en las siguientes coordenadas

3. En un (01) folio anexo, copia de Acta de Medida Provisional expedida el pasado 18 de Septiembre de 2017, por parte de la Servidor Público Inspectora Municipal de Policía, de la Alcaldía de El Zulia N de S., Doctora Leydi Tatiana Hernández García. En razón a que el predio de mi poderdante señor **TOMAS JESUS PEREZ REYES**, es el sirviente en la

² notificado mediante Estado Jurídico N° 72 del 29 de diciembre de 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN N° CGI-161"

servidumbre minera y debido a que la Mina La Fortaleza Norte S.A.S., interrumpió los pagos que desde hace más de 17 años se venían haciendo conforme a lo expongo en el numeral 2 del presente decidí instalar un portón dentro del predio de este, al no estar conforme con lo decidido en el Acto Administrativo consistente en certificación expedida expresamente por parte del servidor público Secretario de Planeación y Obras Públicas de la Alcaldía de El Zulia N de S., identificada de la siguiente manera PL200-2017-585 y fechada el 14 de Agosto de 2017, en virtud a que este no considero justo que los propietarios de la Mina La Fortaleza Norte S.A.S., se enriquezcan a costas del deterioro casi total de la finca de mi prohijado ocasionada por el paso permanente de las volquetas cargadas con aproximadamente 14 a 18 toneladas de carbón, como bien se puede evidenciar a simple vista en la finca La Cascada. En razón a lo expuesto aquí tangencialmente, el pasado 18 de Septiembre de 2017, la Servidor Público Inspectora Municipal de Policía, de la Alcaldía de El Zulia N de S., Doctora Leydi Tatiana Hernández García, y por solicitud expresa de la representante legal de la Mina La Fortaleza Norte S.A.S., procedió como Medida Provisional, a textualmente lo siguiente: "(...) **PRIMERO:** Decretar la medida provisional de la apertura de/ portón ubicado en el predio denominado **LA CASCADA**, ubicada en la vereda el mestizo Municipio de el Zulia (...)" Decisión apoyada en el Acto Administrativo consistente en **certificación** expedida expresamente por parte del servidor público Secretario de Planeación y Obras Públicas de la Alcaldía de El Zulia N de S., identificada de la siguiente manera PL-200-2017-585 y fechada el 14 de agosto de 2017.

4. En tres (03) folios anexo, copia Acta de Notificación y Acta de Audiencia Pública, realizada en la Inspección Municipal de Policía, de la Alcaldía de El Zulia N de S., por parte de la Servidor Público Inspectora Doctora Leydi Tatiana Hernández García, realizada el pasado 26 de Septiembre de 2017, entre mi poderdante y la apoderada de la Mina La Fortaleza Norte S.A.S. **IVONNE LIZARELLY VILLAMIZAR CRUZ**, diligencia en la que la Inspectora Municipal de Policía, de la Alcaldía de El Zulia N de S., Doctora Leydi Tatiana Hernández García, dejo en firme la Medida Provisional, adoptada el 18 de Septiembre de 2017, por ese mismo despacho, amparada en lo dispuesto por la certificación expedida expresamente por parte del servidor público Secretario de Planeación y Obras Públicas de la Alcaldía de El Zulia N de S., identificada de la siguiente manera PL200-2017-585 y fechada el 14 de Agosto de 2017.

5. En cuatro (04) folios anexo, copia de Derecho de Petición presentado el pasado 4 de octubre de 2017, por parte de mi poderdante señor **TOMAS JESUS PEREZ REYES**, al ante el despacho del señor; **LEONARDO GUERRERO GARAY**, servidor público que ocupa el cargo de Secretario de Planeación y Obras Públicas de la Alcaldía de El Zulia N de S. Derecho de Petición, que fue recibido con el Radicado No. 2017-400-004383-2 el 4 de Octubre de 2017 recepcionado a las 15:24 (3:24) P.M., en la Alcaldía de El Zulia N de S., en el cual se solicitaba entre otros interrogantes, las razones técnicas, legales de hecho y de derecho que este había tenido para proceder con la expedición del Acto Administrativo consistente en certificación expedida expresamente por parte del servidor público Secretario de Planeación y Obras Públicas de la Alcaldía de El Zulia N de S., identificada de la siguiente manera PL-200-2017-585 y fechada el 14 de Agosto de 2017, y se solicitaba copia autentica de este mismo. Derecho de petición que no fue resuelto dentro de los términos que para el amparo de este derecho fundamental prevé la Ley 1755 De 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un titulo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. El 18 de de 2017 en horas de la mañana, producto de una reunión realizada en las instalaciones de la Mina La Fortaleza Norte S.A.S., entre la Apoderada de esta empresa

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° CGI-161"

Dra. **PATRICIA DEL PILAR MOLINA SANCHEZ**, el señor **MANUEL ORLANDO PRADILLA GARCIA** amigo del señor **TOMAS JESUS PEREZ REYES**, y mi persona **GERMAN ALVERY BONILLA RINCÓN**, el señor **MANUEL ORLANDO PRADILLA GARCIA** fue quien me presento con el señor **TOMAS JESUS PEREZ REYES**, para que yo asumiera el poder para representarlo ante la situación suscitada producto de la interrupción de los pagos por cuenta de la Mina La Fortaleza Norte S.A.S., está amparada en lo dispuesto en el Acto Administrativo consistente en certificación expedida expresamente por parte del servidor público Secretario de Planeación y Obras Públicas de la Alcaldía de El Zulia N de S., identificada de la siguiente manera PL-200-2017585 y fechada el 14 de Agosto de 2017, como posteriormente lo hice el 20 de Octubre de 2017, en esa reunión se habló de la inconveniencia para la partes de someterse a todo un proceso legal para establecer la servidumbre minera, a sabiendas de que esta estaba acordada desde hace más de 17 años como lo enuncio de manera tangencial en el numeral 2 del presente, en esa ocasión acordamos un arreglo amigable, razón por la cual la apoderada de la Mina La Fortaleza Norte S.A.S., dispuso entre otras cosas lo siguiente:

A. Hacer el pago de lo adeudado por los pagos no recibidos en el periodo en que lo dejaron de hacer producto del Acto Administrativo consistente en certificación expedida expresamente por parte del servidor público Secretario de Planeación y Obras Públicas de la Alcaldía de El Zulia N de S., identificada de la siguiente manera PL-200-2017-585 y fechada el 14 de Agosto de 2017, y que ella una vez nos informara del pago efectuado ello se le informaría al señor **TOMAS JESUS PEREZ REYES**, para que procediera a abrir el portón y permitiese la salida del carbón que se encontraba en el acopio de la mina, y que este sería cerrado nuevamente hasta tanto no hubiese una solución definitiva para las partes, para ello entre las partes nos cruzamos los números de nuestras líneas móviles celulares y efectivamente el mismo 18 de Octubre de 2017 en horas de la tarde, la Dra. **PATRICIA DEL PILAR MOLINA SANCHEZ**, me contacto a mi línea de WhatsApp de mi línea móvil celular personal 310-7354844, y me envió imagen de la transferencia hecha a la cuenta dispuesta por mi poderdante razón por la cual el 19 de Octubre de 2017, por parte de mi prohijado se dispuso el abrir el portón para que por parte de la Mina La Fortaleza Norte S.A.S., procedieran al sacar el carbón que se encontraba en el acopio de la mina.

B. Realizar visita conjunta a la mina, para lo cual se agendo realizarla el día 26 de octubre de 2017, a fin de mirar la situación el grave deterioro de la finca la Cascada Vereda El del Municipio de Et Zulia N de S., de propiedad del señor **TOMAS JESUS PEREZ REYES**, predio en que está ubicada la Mina de Carbón Fortaleza Norte S.A.S. del señor **TOMAS JESUS PEREZ REYES**, y de manera conjunta encontrarle solución a esta situación adversa para las partes.

C. Efectivamente el 26 de Octubre de 2017, se realizó la visita a que me refiero en el literal B del presente se tomaron evidencias fotográficas por las partes y se acordó que por parte de la apoderada de la de la Mina La Fortaleza Norte S.A.S., Dra. **PATRICIA DEL PILAR MOLINA SANCHEZ**, esta haría un contrato de Transacción y que para ello yo debería enviarle mi correo electrónico via WhatsApp para que ella me enviara revisar y ajustar en lo que considerara y que posterior a ello nos reuniríamos para finiquitar lo concerniente con el mismo, firmarlo y autenticarlo como es debido en este tipo de negocios civiles.

D. El mismo 26 de octubre de 2017, desde mi línea de WhatsApp de mi línea móvil celular personal 310-7354844, le envié a la línea de WhatsApp de la línea móvil celular 321-2736144 que me proporciono la Dra. **PATRICIA DEL PILAR MOLINA**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN N° CGI-161"

SANCHEZ, mi correo electrónico y una imagen del poder a mí conferido por parte del señor **TOMAS JESUS PEREZ REYES**.

E. El día jueves 26 de Octubre de 2017, la apoderada de la de la Mina La Fortaleza Norte S.A.S., **Dra. PATRICIA DEL PILAR MOLINA SANCHEZ**, me envió desde el correo electrónico juridica@ciexcomin.com a las 18:52 a mi correo electrónico alverybonilla@gmail.com el modelo del contrato de transacción acordado. De lo dispuesto y adjuntado en este correo electrónico anexo impresión en cuatro (04) folios.

F. El día miércoles 1 de Noviembre de 2017, desde mi correo electrónico alverybonilla@gmail.com le envié a la apoderada de la de la Mina La Fortaleza Norte SAS., **Dra. PATRICIA DEL PILAR MOLINA SANCHEZ**, al correo electrónico juridica@ciexcomin.com a las 21.34, el contrato de Transacción con los ajustes hechos en conjunto con señor **TOMAS JESUS PEREZ REYES**, y el poder a mí otorgado por este, a fin de que ella lo revisara a lo que le solicite si era posible que el día viernes en horas de la mañana nos podemos entrevistar para lo pertinente. De lo dispuesto y adjuntado en este correo electrónico anexo impresión en siete (07) folios. Así mismo el día 2 de Noviembre de 2017 a la línea de WhatsApp de la línea móvil celular 321-2736144 que me proporciono la **Dra. PATRICIA DEL PILAR MOLINA SANCHEZ**, le escribí desde mi línea de WhatsApp de la línea móvil celular 310-7354844, en donde le manifestaba que ya le había enviado el contrato ajustado y le reiteraba la solicitud para reunirnos el viernes próximo me refería al 3 de noviembre, con el objeto de finiquitar lo pertinente, a lo que me respondió con un saludo y le reitero la solicitud de reunirnos al día siguiente a lo que me respondió; sí señor, en vista a que no hubo tal respuesta el viernes 3 de Noviembre de 2017, le volví a escribir via WhatsApp, en horas de la tarde y le reitero la necesidad de finiquitar lo acordado y que de nuestra parte había toda la disposición para ello, a lo que me respondió que con un saludo y que ya le había enviado el documento a la Sra. Dora para lo de la firma para contactarse con nosotros, nos despedimos con un saludo y acordamos estar en contacto para lo pertinente. Desde esa conversación hasta el día 27 de Noviembre de 2017, cuando la apoderada de la de la Mina La Fortaleza Norte S.A.S., **Dra. PATRICIA DEL PILAR MOLINA SANCHEZ**, de lo que fui informado por parte de mi poderdante señor **TOMAS JESUS PEREZ REYES**, que esta había llegado hasta el predio finca la Cascada Vereda El Mestizo del Municipio de El Zulia N de S., de propiedad del señor **TOMAS JESUS PEREZ REYES**, predio en que está ubicada la Mina de Carbón Fortaleza Norte S.A.S., con unos agentes de policía a abrir el portón según esta con una orden de la Inspección de Policía de El Zulia N de S., diligencia de la que nunca fuimos notificados por parte de la Inspección de Policía de El Zulia N de S., pues era ya conocido por parte de la apoderada de la de la Mina La Fortaleza Norte S.A.S., **Dra. PATRICIA DEL PILAR MOLINA SANCHEZ**, que yo era el apoderado del señor **TOMAS JESUS PEREZ REYES** a esta diligencia no se presentó como corresponde y es deber legal, como lo mencione en la Diligencia de Amparo Administrativo que en esta oportunidad nos ocupa ni la Inspectora de Policía de El Zulia N de S., ni ningún representante del Ministerio Público, así como reitero ni mi poderdante ni yo fuimos nunca notificados de la mencionada diligencia, puesto que los Agentes de la Policía Nacional en este tipo de diligencia están es para preservar el orden público y no para tomar decisiones de carácter administrativo ni mucho menos judicial. Pues a mí poderdante y a mí nos asiste como a cualquier colombiano el derecho al Debido Proceso tal y cual lo prevé el Artículo 29 Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° CGJ-161"

La apoderada de la de la Mina La Fortaleza Norte S.A.S., **Dra. PATRICIA DEL PILAR MOLINA SANCHEZ**, desconoce abiertamente el poder a mi otorgado por parte del señor **TOMAS JESUS PEREZ REYES**, y del que ella es conocedora como está probado, para que lo represente en el proceso de Servidumbre que con ellos está en litigio y/o controversia, ello es igualmente palpable en la Diligencia de Amparo Administrativo que en esta oportunidad nos ocupa, pues ellos al ser los solicitantes de la misma no ponen en conocimiento de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA - AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA**, del hecho por mi expuesto en el presente literal.

Desde que sostuve con la apoderada de la de la **Mina La Fortaleza Norte S.A.S.**, **Dra. PATRICIA DEL PILAR MOLINA SANCHEZ**, la última conversación vía WhatsApp el pasado 3 de noviembre de 2017, hasta el día de ayer volví a dialogar con esta, pues nunca se volvió a pronunciar desde esa fecha viernes 3 de Noviembre de 2017, al respecto de lo pre acordado entre las partes.

G. Anexo impresión en tres (03) folios de las conversaciones sostenidas con la **Dra. PATRICIA DEL PILAR MOLINA SANCHEZ**, vía WhatsApp.

7. En seis (06) folios anexos, copia de Acción de Tutela presentada por parte de mi prohijado señor **TOMAS JESUS PEREZ REYES**, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia, el pasado 30 de Octubre de 2017, en contra del señor; **LEONARDO GUERRERO GARAY**, servidor público que ocupa el cargo de Secretario de Planeación y Obras Públicas de la Alcaldía de El Zulia N de S., en la que este solicito el amparo del derecho fundamental de Petición previsto en el Artículo 23 Constitucional.

8. En un (01) folio anexo, copia del Auto Admisorio de la Acción de Tutela, la cual fue admitida por este despacho judicial el 31 de Octubre de 2017, y reconocida por este despacho judicial con el Radicado Numero: **54-26140-89-001-2017 00200 -00**, en el Auto Admisorio requieren al Secretario de Planeación y Obras Públicas del municipio de El Zulia N de S., señor; **LEONARDO GUERRERO GARAY**, para que en un término no mayor a 48 horas contadas a partir de la notificación del auto admisorio, explicara las razones por las cuales no había dado respuesta al derecho de petición que el señor **TOMAS JESUS PEREZ REYES**, le había presentado el día 4 de Octubre de 2017.

9. En cinco (05) folios anexo, copia de respuesta enviada al el Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia, Secretario de Planeación y Obras Públicas del municipio de El Zulia N de S., señor; **LEONARDO GUERRERO GARAY**, en razón a lo solicitado por este despacho judicial en el Auto Admisorio de la Acción de Tutela reconocida por este despacho judicial con el Radicado Numero: **54-26140-89001-2017-00200-00**, expedido por este despacho judicial el 31 de Octubre de 2017, respuesta colmada de ambigüedades y de desatinos por parte del servidor público accionado, pero en la que si reconoce tácitamente, que esta no es una vía de uso público o sea no es una vía terciaria como si lo dicen el Acto Administrativo consistente en certificación expedida expresamente por parte del servidor público Secretario de Planeación y Obras Públicas de la Alcaldía de El Zulia N de S., identificada de la siguiente manera **PL-200-2017-585** y fechada el 14 de Agosto de 2017, y que según este en "en respuesta al peticionario del 25 de Octubre de 2017 con radicado **PL-200-2017-814-934** dejó sin efecto el concepto emitido a la empresa "Mina Fortaleza Norte SAS", y que tal decisión fue notificada al peticionario, a la inspección de Policía y a la Personería Municipal. Reitero "al peticionario" o sea mi poderdante nunca le fue notificada dicha respuesta, o si no el Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia, no hubiese admitido la Acción de Tutela reconocida por despacho judicial con el Radicado Numero: **54-26140-89-001-2017-00200 -00**, el 31 de Octubre de 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° CGI-161"

10. En dos (02) folios anexo, copia de su puesta respuesta allegada a mi poderdante señor **TOMAS JESUS PEREZ REYES**, por parte del señor; **LEONARDO GUERRERO GARAY**, servidor público que ocupa el cargo de Secretario de Planeación y Obras Públicas de la Alcaldía de El Zulia N de S., en razón al derecho fundamental de petición impetrado por este el pasado 4 de Octubre de 2017, ante el despacho del señor; **LEONARDO GUERRERO GARAY**, servidor público que ocupa el cargo de Secretario de Planeación y Obras Públicas de la Alcaldía de El Zulia N de S. Derecho de Petición, que fue recibido con el Radicado No. 2017-400-004383-2 el 4 de Octubre de 2017 recepcionado a las 15:24 (3:24) P.M., en la Alcaldía de El Zulia N de S. Respuesta en la que como lo explico tangencialmente en el numeral 8 del presente manifiesta que "en respuesta al peticionario del 25 de Octubre de 2017 con radicado PL-2002017-814-934 se dió sin efectos el concepto emitido a la empresa "Mina La Fortaleza Norte S.A.S." y que tal decisión fue notificada al peticionario, a la inspección de Policía y a la Personería Municipal. Es de anotar que esta respuesta de la que se notifica mi poderdante el 2 de Noviembre de 2017, a las 08:59 am, es producto de la Acción de Tutela reconocida por Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia, con el Radicado Numero: 54-26140-89-001-2017-00200 -00, el 31 de Octubre de 2017.

11. En un (01) folio anexo, copia de declaración tomada en el Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia, a mi poderdante el 2 de Noviembre de 2017, con ocasión de la Acción de Tutela reconocida por Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia, con el Radicado Numero: 54-26140-89-001-2017-00200-00, el 31 de 2017. En razón a la no conformidad con las respuestas dadas por parte del señor **LEONARDO GUERRERO GARAY**, servidor público que ocupa el cargo de Secretario de Planeación y Obras Públicas de la Alcaldía de El Zulia N de S. Al Derecho de Petición, que fue recibido con el Radicado No. 2017-400-004383-2 el 4 de Octubre de 2017 recepcionado a las 15:24 (3:24) P.M., en la Alcaldía de El Zulia N de S.

12. En un (01) folio anexo, copia de fallo de la Acción de Tutela reconocida por Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia, con el Radicado Numero: 54-2614089-001-2017-00200 -00, fechado el 15 de Noviembre de 2017.(...)

Posteriormente, por problemas de logística y de orden administrativo, la autoridad minera profirió Auto PARCU N°0021 del 18 de enero de 2018³, en el cual por ofrecer seguridad jurídica, resolvió dejar sin efecto la diligencia adelantada el día 15 de enero de 2018, por consiguiente se determinó reprogramar diligencia de Amparo Administrativo para el día 30 de enero de 2018, a las 9:00 a.m., para de esta manera cumplir con los derechos constitucionales para las partes y los principios consagrados en el artículo tercero de la ley 1437 de 2011. (Folios 70-71 Cuaderno Amparo Administrativo)

El día 30 de enero de 2018 se practicó diligencia de amparo administrativo, la cual fue atendida por la parte querellante, por la Dra. **PATRICIA DEL PILAR MOLINA SANCHEZ** y por la parte querellada se hizo presente el señor **TOMAS JESUS PEREZ REYES** y el Dr. **GERMAN ALVERY BONILLA RINCON**, este último en calidad de apoderado del señor **REYES PEREZ**, una vez identificadas las partes en el lugar del encuentro para el desarrollo de la diligencia, se procedió a manifestarles detalladamente la finalidad del procedimiento de Amparo Administrativo, posteriormente la autoridad minera procede a exponerles el motivo del porqué se hacia necesario la práctica de una nueva diligencia, paso seguido se procedió a otorgársele el uso de la palabra a las partes con el objeto de garantizar los derechos constitucionales y de esta manera conocer detalladamente las características de modo tiempo y lugar de la presunta perturbación y proceder

³ notificado mediante Estado Judicial No. 04 del 19 de enero de 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° CGI-161"

a determinar si existían cualquiera de los tres verbos rectores (ocupación, perturbación o despojo) de que habla el artículo 307 de la ley 685 de 2001.

Posteriormente el Punto de Atención Regional Cúcuta profirió concepto técnico **PARCU N°0130** de fecha 19 de febrero de 2018, en el cual se recogen los aspectos técnicos, de seguridad y de higiene minera recopilados en la diligencia de amparo administrativo en el cual se materializan las siguientes conclusiones:

(...) 5. CONCLUSIONES

El día 30 de enero de 2018 se adelantó diligencia de amparo administrativo, a la cual asistieron nuevamente las partes involucradas. Se procedió a escuchar las partes y tomar captura de los puntos de la posible perturbación.

Durante la diligencia se pudo evidenciar que el operador de la mina ya había llegado a un acuerdo en el cual se comprometían a pagar al señor TOMAS PEREZ un valor de costo por cada tonelada extraída, y de esta manera se dejaría el portón abierto con el fin de que las volquetas y vehículos transitaran sin ninguna restricción.

La apoderada de la sociedad titular dejó constancia que esta negociación de pago por tonelada no está acorde a lo que se establece en las servidumbres mineras. De acuerdo a las coordenadas tomadas en campo, el punto de la perturbación se ubica fuera del área del título minero, sin embargo, esta vía representa el único acceso para el tránsito de personal y suministros de la mina.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo y posteriormente la Servidumbre Minera, lo cual nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

(...) Artículo 307. Perturbación: El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional."

A su vez la honorable corte constitucional mediante sentencia No. T-361/93:

(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tutitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva. La intervención del Ministerio de Minas al decidir en forma definitiva la solicitud de amparo no tiene la virtud de sujetar a la jurisdicción contencioso administrativa la respectiva resolución contra la que no procede recurso alguno, porque la función aquí ejercida por la Administración Central es netamente policiva - protección del statu-quo minero mediante un trámite inmediato, con prelación a cualquier otro

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° CGI-161"

asunto - y su atribución al Ministerio de Minas y Energía obedece a la titularidad estatal del subsuelo y de los recursos naturales no renovables.

De la norma transcrita y del pronunciamiento de la honorable Corte Constitucional se desprende que, el legislador previó un mecanismo de amparo de los derechos que se otorgan a través del contrato de concesión, para que en aquellos eventos en los que concurran terceros que pretendan adelantar actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato, el titular minero pueda acudir a las autoridades locales o la Autoridad Minera, para solicitar su suspensión de manera inmediata.

En ese sentido, la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, dentro del área objeto de contrato. Se trata entonces de una figura que garantiza el ejercicio de los derechos mineros, mas no de una figura empleada para afectar los derechos de propiedad de los particulares en beneficio de las actividades mineras.

Por otra parte y con el fin de garantizar el ejercicio eficiente de la industria minera, el **Código de Minas contempló la Servidumbre Minera en el título quinto, capítulo XVIII (Ley 685 de 2001)**, estableciendo que "para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero", a su vez se determina que las servidumbres en beneficio de la minería son legales o forzosas, lo que quiere decir que su constitución se da de pleno derecho y exige como requisitos mínimos para su ejercicio la existencia de un título minero y la obligación de caución previa y pago de la indemnización si se efectuase algún daño o perjuicio.

De otro lado, la ley establece que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, en este sentido, y si bien la celebración de un contrato de concesión minera, no se está transfiriendo al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ", si se le está otorgando el derecho de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación, así como a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades.

Siendo así, el Código de Minas señala dentro de los derechos que comprende la concesión la facultad de instalar y construir dentro de dicha zona y fuera de ella, los equipos, servicios y obras que requiera el ejercicio eficiente de las servidumbres señaladas.

Así las cosas y como en efecto lo aduce la sociedad titular, es el título minero el que otorga la posibilidad de uso de las servidumbres que se requieran para el ejercicio de los derechos emanados del mismo, por expresa disposición legal.

Lo anterior aunado al hecho que la servidumbre minera no es voluntaria, caso en el cual las partes interesadas en su celebración disponen el objeto, los derechos y obligaciones del gravamen, sino que ostenta carácter legal, lo que quiere decir que no requiere de un acto de constitución para nacer a la vida jurídica, existe de pleno derecho, siendo la misma ley la que determina su inicio, y fija los mecanismos de imposición para cada caso en concreto.

Ahora bien, el hecho de que la servidumbre minera sea legal y por ende se constituya de pleno derecho, no significa, que frente a posibles perturbaciones por parte de la sociedad titular, el propietario o poseedor del predio sirviente (Sr. Perez Reyes), se encuentre desprovisto, pues el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN N° CGI-161"

mismo Código de Minas, señala en su artículo 174, la procedencia de pagos y garantías si en el ejercicio de la servidumbre el dueño o poseedor del predio sirviente lo exigiere con ocasión de los perjuicios que se le llegaren a causar, en armonía con el procedimiento administrativo establecido en el artículo 285 del mismo cuerpo normativo.

la Academia Colombiana de Jurisprudencia, mediante concepto de 31 de julio de 2006, manifestó sobre la servidumbre legal minera lo siguiente:

"El Código de Minas señala expresamente en su artículo 168, que las servidumbres en materia minera son legales o forzosas. Con ello la ley minera califica expresamente la consagración legal como el único título que da lugar a la constitución o imposición de servidumbres, con ello la posibilidad de constituir las mediante acto jurídico entre particulares, pues no reconoce a este (que si se encuentra en la ley civil) como título idóneo para la constitución de servidumbres minera".

Dado que el Código de Minas también regula las relaciones entre particulares en materia de minas (por disposición expresa del artículo 29, se entiende que la iniciativa particular está limitada en los términos señalados por esta norma. Así, si la legislación de minas excluye la posibilidad de constituir servidumbres mediante negocio jurídico particular, debe concluirse que no hay lugar a constituir o modificar servidumbres de naturaleza minera ex contractu, pues solo la ley puede determinar las servidumbres que es posible establecer en materia de exploración y explotación de minerales. En caso de que se pretenda constituir una servidumbre mediante acuerdo particular, dicho acuerdo no podrá ser considerado como título de adquisición o constitución de la servidumbre, pues toda servidumbre minera tiene fundamento en la ley y solo en ella, en virtud de la disposición expresa arriba indicada." (n.f.t)

Acorde con lo expuesto inicialmente, el amparo administrativo no está instituido para afectar los derechos de propiedad de los particulares, sino para suspender los actos de perturbación que impiden el ejercicio de las actividades dentro del área del título minero, las figuras establecidas para gravar los derechos superficiarios a favor del titular minero, son la expropiación y la **servidumbre minera**, como se expuso en precedencia.

En definitiva y conforme con lo expuesto anteriormente, como quiera que lo que se cuestiona por la sociedad titular, es la falta de acceso al área del título minero, por la instalación de un portón por parte del dueño del predio con el fin de proceder a realizar el cobro de **DOS MIL SETECIENTOS M/CTE \$2.700** por tonelada explotada de carbón, podemos concluir inequívocamente y fehacientemente que la sociedad titular usó una herramienta equivocada al interponer el presente **Amparo Administrativo**, ya que debió tramitar inmediatamente el procedimiento de **Servidumbre Minera**⁴, ya que dicha figura es la establecida en la ley como derecho superficiario a través del cual los titulares mineros pueden acceder a los predios de propiedad privada y máxime **cuando dicho portón según la georreferenciación realizada por la autoridad minera no se encuentra dentro del área del título N°CGJ-161.**

En corolario de lo anteriormente expuesto, es imperativo exteriorizarles y dejarle bien claro a las partes, que el cobro que pretende el señor Pérez Reyes por tonelada explotada de mineral, **no se ajusta a la normatividad minera vigente**, debido a que el dueño del predio **no es el propietario de los minerales que se encuentran el suelo y subsuelo de su propiedad, dichos minerales le pertenecen exclusivamente al estado colombiano**⁵.

⁴ Ley 685 de 2001, Artículo 66

⁵ Ley 685 de 2001, Artículo 5 Propiedad de los Recursos Mineros. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN N° CGI-161"

Así la cosas, se procederá a NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado mediante escrito con radicado N°20179070280552 el día 12 de diciembre de 2017, por la doctora **PATRICIA DEL PILAR MOLINA SANCHEZ**, actuando como apoderada de la sociedad **MINAS LA FORTALEZA NORTE S.A.S.**

Que, en mérito de lo expuesto el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado mediante escrito de radicado N° 20179070280552 de fecha 12 de diciembre de 2017, por la sociedad **MINA LA FORTALEZA NORTE S.A.S.**, concesionaria del Contrato de Concesión No. **CGJ-161**, en contra del señor **TOMAS JESUS PEREZ REYEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER al presente acto administrativo el concepto técnico **PARCU N°0130** de fecha 19 febrero de 2018, proferido por el Punto de Atención Regional Cúcuta, para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo, a la sociedad **MINA LA FORTALEZA NORTE S.A.S** a través de su apoderada o quien haga sus veces, así mismo al señor **TOMAS JESUS PEREZ REYES** a través de su apoderado, en su defecto procedase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – visto lo dispuesto por el artículo 297 de la ley 685 de 2001 – Código de Minas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente Seguimiento y Control

Proyecto: Javier Alfonso Gelvez Borda - Abogado VSC/PARCU
Dibujó: Roque Alberto Barreto Lemus/ - Geógr. T1 Grado 7
Revisó: Denis Rocio Hurtado / Abogado VSC - ZH
Aprobó: Marija Fernandez Bedoya - Coordinador GSC/N

Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes.